

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857. —No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. —Se suscribe en la Imprenta de Nicánor Fernández, calle de la Cárcaba, número 3, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. —En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. —La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL Y FIRMADO EN LISBOA EL 25 DE MARZO DE 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischen Istjar de Tunes, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios etc. etc. su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima; y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal

Riveiro; Par del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de Carlos III, de la Legión de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se cambiarán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos.

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valença do Minho.
- 4.º Barca de Alva.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administración ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administra-

ciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º.

Además de las oficinas anteriormente espresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí, cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conuctor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administración de Correos del puerto de Arribada.

El capitán, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares; así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de Es-

paña para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 centimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 10 centimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 centimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 centimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 centimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 centimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 centimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y

además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el artículo 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 30 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiera, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas; folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

- 1.º Que no tengan valor alguno.
- 2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el artículo 10 del presente Convenio solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo faltas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre

de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan espresamente mencionados en el citado artículo 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papelés de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el artículo 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya transmision autoriza el artículo 10 satisfará, al certificarlo, el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del artículo 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ámbos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso

líquido de cartas; y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 190 reis por cada 480 gramos peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia espedita de las Antillas españolas para Portugal, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa y vice versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las

respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierta entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasiona la transmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de orden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

- 1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.
- 2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.
- 3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.
- 4.º La forma de las cuentas mencionadas en el artículo 23.
- 5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.
- 6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ámbas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ámbas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que

de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que uno de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—L. S.—(Firmado.)—José María de Casal Rivero.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Por diversas Reales órdenes ha venido autorizándose en la Academia especial de Artillería la permanencia de varios Subtenientes alumnos, que habiéndose atrasado en los cursos de estudios reglamentarios debían ser despedidos de la misma. La mayoría de estas concesiones otorgadas en consideración á las familias de los interesados no han sido aprovechadas cual era de

esperar, y vuelve á impetrarse la misma gracia fundándola en comparación del número de veces que unos ú otros la han obtenido. Tal situación que altera la constitución del Colegio y Academia de dicho cuerpo debe terminar, y al efectuarlo, la Reina (Q. D. G.), deseando equiparar con su inagotable clemencia las concesiones de su Real gracia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subtenientes alumnos de Artillería que solo han obtenido una vez la concesión de continuar un semestre más en la Academia y hayan vuelto á ser reprobados del que acaba de finalizar, así como también aquellos que por primera vez hubieran de ser propuestos para su expulsión, podrán repetir otro semestre, pero con la circunstancia de que no se les abonará el sueldo de su empleo.

2.º Los que se encuentren en el caso de haber obtenido por dos veces la gracia de continuar en la Academia, y que no habiéndola aprovechado han vuelto á ser reprobados en los exámenes del semestre de estudios último, serán propuestos para su licencia absoluta.

3.º y último. En lo sucesivo no se dará curso á instancia ó súplica alguna en pretensión de que continúen en los Colegios y Academias militares los que por su desaplacación y ningún aprovechamiento deban ser despedidos de los mismos, cumpliéndose con todo rigor cuanto sobre este caso y el orden interior se halla preceptuado en sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Artillería.

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Sección de Orden público. Negociado 2.

Enterada la Reina (Q. D. G.) por el resultado de la subasta de los útiles y

efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional de no haberse llenado completamente la condición 3.ª del pliego publicado en la Gaceta, S. M. se ha dignado anular la referida subasta, y mandar que se proceda á otra nueva con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en la suprimida Imprenta Nacional.

1.º El remate se verificará el día 26 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se delogue, y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se espresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse, bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie, para cuyo efecto está ya hecha la separación en lotes.

4.º Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposición. Este documento se devolverá en el acto; después de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.º No se admitirá proposición que no sea del tipo de tasación.

8.º Hecha la adjudicación al mejor postor ó postores, relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10.º Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..... que vive..... enterado del pliego de condiciones publicado por..... el día de..... en la Gaceta ó Diario de Avisos, se comprometo á pagar por.....

(Aquí debe espresarse detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del interesado.)

BAÑOS DE LOS HERVIDEROS

DE FUENSANTA.

Las aguas minerales llamadas Hervideros de Fuensanta, se hallan en la provincia de Ciudad-Real, cerca de la orilla izquierda del Jabalon, en el término y á una legua Sudoeste del Pozuelo de Calatrava, á dos y media Sudeste de la capital de la provincia, y á tres escasas al Sudoeste de Almagro. Hasta Ciudad-Real, tocando en Almagro, llegará ya la línea férrea de Extremadura, que comunica con la de Andalucía en Manzanares, y se enlaza en Alcázar de San Juan con la que desde Madrid conduce á Valencia y Alicante; de manera que tanto de las provincias de Cataluña, Valencia y Murcia, como desde Madrid, se hace el viaje por el ferro-carril con suma prontitud, economía y comodidad. Haciéndose igualmente desde Extremadura, llegando el tren á Ciudad-Real á las 2-45 de la tarde. A la venida del tren á las cinco de la mañana, sale para los baños el coche que tiene puesto el Establecimiento, el cual se encuentra en la estación del ferro-carril esperando á los viajeros. Además, tanto de Ciudad-Real como de Almagro, salen diariamente tartanas, carros y algun otro

carruaje, en la época de los baños, que concurren multitud de personas á precios arreglados.

La temporada oficial de los baños es desde 1.º de Junio al 15 de Setiembre.

El análisis que hizo de estas aguas en 1819 don Gregorio Bañares, distinguido farmacéutico, ha pasado por mucho tiempo como un modelo en su género. He aquí el resumen. Cada libra castellana del agua mineral contiene:

	Granos de peso.
Gas ácido carbónico.	106,75
Carbonato férrico.	1,05
Cloruro sódico.	13,00
Sulfato sódico.	1,05
Carbonato magnésico.	11,00
Carbonato cálcico.	1,00

Los 106 ⁷/₁₀₀ granos de gas ácido carbónico equivalen á 147 pulgadas francesas cúbicas, que corresponden por su volumen á siete veces el de una libra de agua. La temperatura constante de estas aguas, al salir del seno de la tierra, es de 17º Reaumur.

Pertencen, pues, por su temperatura á las frescas, y por su composición química á las ácido-carbónicas con hierro: se usan en bebida sola, baños solos ó las dos cosas á la vez.

Segun la opinion del entendido y ya mencionado Bañares, en su Memoria sobre el análisis del agua mineral de Fuensanta, comprobada por una constante experiencia, con ella se curan los humores herpéticos, la sarna, erisipelas, y en general todas las enfermedades cutáneas, el escorbuto, los humores escrofulosos, las úlceras, los cálculos ó mal de piedra, las fluxiones rebeldes de los ojos, la clorosis, las obstrucciones del hígado, bazo y matriz, evitando los abortos y haciendo desaparecer la esterilidad en algunos casos, así como tambien los cólicos biliosos, espasmódicos y hemorroidales, los vómitos, las lombrices, los dolores violentos, y en general todas las enfermedades del estómago, quitando las acedias y regularizando las digestiones.

Con el uso de estas aguas se han curado la hidropesía, la ístericia, las afecciones histéricas, hipocóndriacas y nerviosas, los dolores cefálicos y jaquecas, la gota, los dolores reumáticos crónicos, el asma procedente de debilidad del pulmón, los dolores procedentes de heridas, contusiones ó distorciones, los vértigos espasmódicos, convulsiones, alferreía y aun la parálisis.

En concepto del mismo Bañares, en su Memoria ya citada, estas aguas de Fuensanta son preferibles por sus virtudes médicas á las de Spa y Seltz, que tanta nombradía alcanzan en Europa. Don José María Nieva, apreciable naturalista, que dirigió las obras de los Hervideros en 1820, dice en las observaciones adicionales al citado análisis de Bañares, que es un agua tan extraordinaria, que no hay ejemplar de que haya hecho daño á nadie, á pesar de los mo-

tivos que han dado muchos pcientos para que así sucediera.

Finalmente, el profesor de medicina don José de Torres, médico que ha sido de estos baños por espacio de 35 años, asegura que sus efectos corresponden cumplidamente á la significacion del nombre de *Fuensanta* con que se titulan, añadiendo que es tan común el beneficio de estas aguas, que apenas hay personas á quienes no sean convenientes; y otros muchos sujetos entendidos creen que en los males de estómago producen tan buenos ó mejores efectos que las celebradas aguas de Vichy; y desde luego que, siendo mucho más cargadas de ácido carbónico que todas las existentes en España y en el extranjero, incluidas las de Puertollano, que tanta fama gozan, deben producir mejores resultados. Buena prueba es de todo esto la numerosa concurrencia que ha acudido desde tiempo inmemorial á estos baños, pasando constantemente de 3.000 las personas que se han bañado, y llegando algunos años á 6.000.

La viñeta que encabeza este anuncio representa con exactitud las obras proyectadas, hallándose ya construido uno de los frentes con sus dos torrecillas y habitaciones para 120 personas; y existen además dos manzanas con 48 habitaciones de segunda clase, pero capaces tambien y abrigadas.

En las habitaciones se hallará todo género de comodidades, excelentes camas de hierro, cómodas pupitres y mesas de caoba, espejos, cojines y ropa de cama de la mejor clase, procurando llevar en esta parte la limpieza hasta el último extremo.

En la fonda se sirven comidas abundantes, sanas y variadas, tambien con el mayor orden y aseó.

Así, juntando á todo esto una racional economía en los precios, nada faltará para que muchas personas, que hasta ahora se vieron privadas de no poder intentar su curacion con estas aguas, á causa de no encontrar ni aun donde albergarse, puedan realizar sus deseos, en la seguridad de que nada echarán de menos para su comodidad, y aun para su regalo, sin tener necesidad de llevar para la temporada otra cosa que la ropa propia de vestir.

Los que no pueden pagar el moderado precio que se fija á los cuartos amueblados y á la comida de la fonda, hallarán habitaciones capaces para cuatro ó cinco personas por seis reales diarios, pudiendo adquirir por su cuenta toda clase de alimentos en el almacén que se ha establecido.

Se han plantado 2.000 árboles alrededor de los baños y casas, hermoseando las orillas del Jabalon, y preparando el resto del terreno para que desde el rio hasta la cumbre del pintoresco cerro del Arquillo haya paseos cómodos, haciendo más fresco y saludable este paraje.

Tambien se ha establecido en esta temporada una mesa de billar, repostería y botillería, con el objeto de que los

bañistas encuentren alguna distraccion.

TARIFA DE PRECIOS.

HOSPEDAJE DE PRIMERA CLASE.—Hospedaje, cama, muebles y servicio.—*Desayuno:* chocolate, té ó café con bollos ó tostadas, ú otro equivalente.—*Comida:* sopa, cocido, tres principios, ensalada y tres postres.—*Cena:* dos platos y una ensalada, ó verdura y dos postres, con vino en ambas comidas, 30 reales por todo.

HOSPEDAJE DE SEGUNDA CLASE.—Hospedaje, cama, muebles y servicio.—*Desayuno:* chocolate, té ó café con bollos ó tostadas, ú otro equivalente.—*Comida:* sopa, cocido, principio, ensalada y postre.—*Cena:* ensalada, un guisado y postre, con vino en ambas comidas, 20 reales por todo.

Estas comidas se hacen en mesa redonda: para los que quieran comer en su habitacion ó exijan algunas variaciones en los alimentos, se adoptarán precios convencionales. Tambien se servirán raciones.

Los que no tengan hospedaje completo pagarán:

Los cuartos amueblados y el servicio correspondiente, 8 reales por persona.

Por las tres comidas de primera clase, 24 reales; por las de segunda, 14 reales.

Hay cuartos sin camas, muebles ni servicio, para dos, cuatro ó seis personas, desde 6 reales hasta 18 cada dia.

En los cuartos se paga siempre completo el dia de entrada y el de salida.

BAÑOS.

El precio del baño en el grande estanque del Hervidero es de cuatro reales por persona en las horas de preferencia, que son las dos primeras despues de renovar el agua, dos reales en las segundas y un real en las demás. Por los baños particulares de pile de immersion de chorros ó lluvia, se pagarán seis, ocho y diez reales.

Hay un manantial destinado exclusivamente para beber estas prodigiosas aguas, del que pueden usar los bañistas á todas horas mediante la retribucion de cuatro reales por los dias que permanezcan en el Establecimiento, y se expenden en Madrid en frascos de cabida un litro, bien acondicionados y lacrados, al precio de cinco reales, en la calle Mayor, botica titulada de la Reina Madre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,
POR
DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,
CUARTA EDICION.

Se halla de venta en esta imprenta, al precio de 20 reales ejemplar, en rústica.

INTERESANTE A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.—Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los estados de repartimiento y recibos salariales, arreglados nuevamente segun está mandado por la Administracion de Hacienda de la provincia.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, e instruccion primaria.

Historia Sagrada, por Pinton, á diez reales y medio ejemplar.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Estuches de matemáticas.

Atlas.

Cartas geográficas.

Carta de las dos regiones polares

Tablas numéricas.

Libros, blancos y rayados.

Papeles blanco y pintado.

Papel pintado de varios dibujos y precios.

En la Agencia de esta capital, calle de la Cárcaba, número 34, se compra toda clase de papel de la Deuda contra el Estado, á precios convencionales.

En la Fabrica harinera que los señores Cuesta hermanos tienen en Aspariegos, se hallan de venta seis pares de piedras francesas, en muy buen estado, para molinos maquileros, y se venden á 800 reales cada par, precio fijo. 1—8

El dia 17 del actual, desapareció del pueblo de Roales una pollina, de siete á ocho años, cinco cuartas y media de alzada, cenicienta, una raya negra en las dos partes delanteras de la espalda, cola regular.

La persona que sepa de su paradero, dará razon á Dionisia García, vecina de dicho pueblo.